

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR CARVAJAL con C.C 1.098.603.540, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR CARVAJAL fue condenado el 22 de noviembre de 2011 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena de 100 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito homicidio agravado, negándose los subrogados penales.
2. Mediante auto del 26 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de la ciudad concedió a LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR CARVAJAL la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses 8 días, previa caución prendaria por \$200.000 M/CTE - prestada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad y suscripción de diligencia de compromiso, materializada con orden de excarcelación No. 0085/2015 del 28 de mayo de 2015.
3. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, al periodo de prueba ha concluido, sin que se tenga noticia que ya incumplido alguna de las obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado señaladas en el artículo 65 del Código Penal durante el término fijado.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

5. En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a favor de LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR CARVAJAL y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

6. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

8. Se dispone devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado, a nombre del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, por ante el CSA comunicar lo pertinente

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 22 de noviembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal

96

Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, contra LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR CARVAJAL con C.C 1.098.603.540, en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVASE al ajusticiado la caución prendaria que prestará por valor de \$200.000; por ante el CSA de estos juzgados, librense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

JUEZ

11

12

13